

**INFORME No. 251/20**

**PETICIÓN 1422-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE RENÉ ROBERTO ACUÑA REYES

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 267

21 septiembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de septiembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 251/20. Petición 1422-09. Admisibilidad. Familiares de René Roberto Acuña Reyes. Chile. 21 de septiembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Nelson Caucoto Pereira[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima | Familiares de René Roberto Acuña Reyes[[2]](#footnote-3) |
| Estado denunciado | Chile[[3]](#footnote-4) |
| Derechos invocados | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 8 de noviembre de 2009 |
| Notificación de la petición | 9 de mayo de 2014 |
| Primera respuesta del Estado | 3 de julio de 2014 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 19 de agosto de 2019 |
| Advertencia sobre posible archivo: | 30 de noviembre de 2017 |
| Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo: | 1 de diciembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, el 8 de mayo de 2009 |
| Presentación dentro de plazo | Sí, el 8 de noviembre de 2009 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de René Roberto Acuña Reyes (o, en adelante, “presunta víctima”) por los daños causados por su detención extrajudicial y posterior desaparición forzada, así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial. Precisa que no solicita que la Comisión se pronuncie sobre el secuestro y posterior desaparición de la presunta víctima, sino sobre la denegación de justicia por parte de los tribunales civiles.
2. La parte peticionaria alega que la presunta víctima, dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, fue detenida el 14 de febrero de 1975, en su domicilio por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (en adelante “DINA”). Alega que al intentar huir, los agentes de seguridad le dispararon, hiriéndole gravemente, dejándolo tendido en el suelo durante una hora, mientras sangraba. Aduce que posteriormente lo llevaron a “Villa Grimaldi”, entonces recinto secreto de la DINA, donde habría sido interrogado y sometido a tortura. , Invoca que fue trasladado a la Clínica “Santa Lucia” donde fue operado con el fin de remover el proyectil que le hubiere impactado, presentando una infección en el oído izquierdo a causa de ello. Sostiene que aun en estado de salud frágil fue traslado nuevamente a “Villa Grimaldi” y colocado en el sector denominado “La Torre”[[6]](#footnote-7). Aduce que el 28 de Febrero de 1975, junto a un grupo de detenidos, la presunta víctima fue sacada de “Villa Grimaldi” para ser trasladada a “Osorno”[[7]](#footnote-8), sin conocerse información sobre su paradero desde entonces[[8]](#footnote-9).
3. El peticionario indica que el 7 de marzo de 1975 se interpuso una denuncia por secuestro y lesiones ante el Primer Juzgado del Crimen. Tras informes negativos acerca de la detención de la presunta víctima se habría sobreseído temporalmente la causa el 19 de mayo de 1975, por no encontrarse acreditada la existencia del delito denunciado. La sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones el 21 de julio de 1975. El 16 de julio de 1980, se presentó una querella por el delito de secuestro en contra la DINA, mismo que el 18 de junio fue enviado a la 2da. Fiscalía Militar para su acumulación al proceso instruido a través de una querella contra un general y otros agentes de la DINA. El 20 de noviembre de 1989 – tras cuatro años de inactividad procesal, – el Fiscal General Militar solicitó la aplicación del Decreto Ley de Amnistía, sosteniendo que durante los 10 años de tramitación no se había logrado determinar responsabilidad de persona alguna. El 30 de noviembre de 1989, dicha solicitud fue acogida por el 2do. Juzgado Militar, cuyo Juez resolvió sobreseer definitivamente la causa por “encontrarse extinguida la responsabilidad penal de las personas presuntamente inculpadas en los hechos denunciados”. Dicha resolución fue apelada. Indica el peticionario que al mes de diciembre de 1992, no se había dictado fallo al respecto. Así mismo, menciona que varios agentes de la DINA que habrían pertenecido a la querella mencionada fueron procesados y detenidos posteriormente en base a otras querellas.
4. En cuanto al proceso de reparación, el peticionario indica que el 12 de junio del 2000, se interpuso una demanda por indemnización ante el 24 Juzgado civil de Santiago. El 13 de marzo del 2002, el Juzgado resolvió rechazar la demanda por ser prescrita. Contra tal sentencia, se interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual acogió el recurso y condenó al Estado al pago de una indemnización, con fecha 11 de mayo de 2007, en base a que la acción civil sería imprescriptible debido a que emana de una violación a los derechos humanos. Sin embargo, el Estado presentó recurso de nulidad y, el 30 de marzo de 2009, la Corte Suprema anuló la sentencia de segunda instancia, por no existir normas que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones destinadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado. El 8 de mayo de 2009, se dictó auto de “cúmplase” por el juez de primera instancia, dando al fallo de la Corte Suprema el carácter de firme y ejecutoriado. La parte peticionaria indica que tal decisión puso fin al proceso interno.
5. Por su parte, el Estado indica que en cuanto a la persecución de las responsabilidades penales, existe en el marco nacional un procedimiento que persigue este objetivo – bajo rol 2182-98 Villa Grimaldi –, que está actualmente en estado de plenario. Por lo tanto, no se han agotado los recursos internos y la Comisión carece de competencia para conocer del asunto. Asimismo, en cuanto a la alegación de falta de reparación civil, menciona no tener reparos que plantear relativos al cumplimiento de los requisitos de forma. Adicionalmente, sostiene que la petición es inadmisible porque los hechos alegados son anteriores a la ratificación de la Convención Americana por parte de Chile, el 11 de marzo de 1990. Por lo tanto la Comisión no tendría competencia para pronunciarse respecto de los mismos debido a una restricción ex *ratione temporis*.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH nota que el peticionario afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil para los familiares del señor Acuña Reyes, derivada de su desaparición y posterior ejecución extrajudicial, cuya demanda civil fue rechazada con base en la causal de prescripción. La Comisión nota que en la jurisdicción contenciosa administrativa se interpuso una demanda por indemnización ante el 24 Juzgado civil de Santiago el 12 de junio del 2000. La Comisión concluye que los recursos internos se agotaron con el auto de cúmplase dictado por el juez de primera instancia el 8 de mayo de 2009, respecto a la decisión de la Corte Suprema del 30 de marzo de 2009 rechazando las pretensiones de los. Con base en ello, la Comisión concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.
2. Asimismo, la petición fue presentada ante la CIDH el 8 de noviembre de 2009, cumpliendo con el requisito de plazo de presentación establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento de la CIDH.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones respecto a la falta de indemnización por los hechos de secuestro y posterior desaparición forzada, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación interpuestas en asuntos como el presente, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han pronunciado en el sentido de que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser reparadas[[9]](#footnote-10). Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH[[10]](#footnote-11).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario. [↑](#footnote-ref-2)
2. María Erma Reyes Gallardo, madre de la presunta víctima; y María Yolanda Acuña Reyes y Jorge Antonio Acuña Reyes, hermanos de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. Menciona el peticionario que los detenidos en dicho sector habrían tenido generalmente el destino del desaparecimiento. [↑](#footnote-ref-7)
7. Señala el peticionario que consta en el informe de la Comisión Investigadora de situación de Derechos Humanos que las destinaciones de los presos eran palabras claves para indicar el futuro que esperaba a los detenidos. [↑](#footnote-ref-8)
8. Menciona el peticionario que el nombre de la presunta víctima figuraría entre una lista de 119 personas presuntamente fallecidas en el extranjero en enfrentamientos entre grupos de ultra izquierda en las publicaciones de revistas argentinas y brasileras; no obstante los 119 nombres corresponderían a personas que habrían sido detenidas entre los meses de junio de 1974 y febrero de 1975 (vistas por testigos en recintos secretos de la DINA), permaneciendo en su totalidad hasta hoy desaparecidos. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-10)
10. Ver CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-11)